

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00407 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ARLETH PATRICIA AVILA MARIMON

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de San Bernardo del Viento y a favor de la señora Arleth Patricia Avila Marimon, por las sumas de setenta y seis millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiún pesos (\$76.952.421.00), suma que surge de la liquidación de sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir por la parte actora desde febrero 05 de 2005 hasta abril 03 de 2014 y la suma de trece millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos. quince pesos (\$13.748.415.00), cifra que surge de la actualización de la moneda: \$76.952.421.00 monto que resultó de las liquidaciones del sueldo y prestaciones sociales dejados de percibir por la actora desde tebrero 05 de 2005 hasta abril 03 de 2014, reconocidas en sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y confirmada en sentencia de fecha 20 de marzo del año 2014, proferida por la sala primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios, pago de costas y honorarios.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 15 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 21 a 32), ii) copia autenticada de la sentencia de fecha 20 de Marzo de 2014, proferida por la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba (folio 08 a 20), y iii) constancia de ejecutoria (folio 20)

Establece el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

1...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva ".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el sub lite el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio San Bernardo del Viento y a favor de la señora Arleth Patricia Avila Marimón, reconocidas en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 20 de marzo de 2014. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios, honorarios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitar la habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

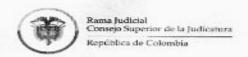
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO CA DE COLONIDA ENCUATO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-00394 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ERMILDA DEL SOCORRO MEDRANO SIBAJA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- y a favor de la señora ERMILDA DEL SOCORRO MEDRANO SIBAJA, por la suma de sesenta y cinco millones ciento veinte y un mil pesos (\$65.121.000), cifra que se obtiene de la suma de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos (\$55.545.000) que equivale a la diferencia salarial dejada de cancelar a mi poderdante desde el 30 de agosto de 2010 hasta el 07 de julio de 2016, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia base de este cobro hasta que se produzca el pago total, mas \$9.576.101 cifra que resulta de multiplicar la suma de (\$756.008) diferencia salarial dejada de pagar para el año 2017 por (12 meses y 20 días) y las diferencias que se generen hasta el pago total de la obligación, reconocidas en sentencia de fecha 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Montería Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 09 a 22), ii) copia autenticada del auto de fecha 09 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folio 24 y 25), y iii) constancia de ejecutoria (folio 08)

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

[...]

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva ".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el sub lite el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y a favor de la señora Ermilda del Socorro Medrano Sibaja, reconocidas en sentencia de fecha 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitar la habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Se notifica por Estado III. 108 e las portes de la anterior providencia H 0 8 SEP 2017 e las 8 A M, SECRETARIA, Claudio Pelus III.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07man@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00199 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Juan Carlos Oviedo Gómez Demandado: Nación- Rama Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por el Doctor JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 1440 de fecha 11 de agosto de 2014, por medio de la cual le fue negada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez del Circuito dejadas de percibir desde el 1º enero de 2002 hasta la fecha de la sentencia.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

JUZGAGO 7" ADMINISTS SYND COLOMBIA MICHITO SECRETARIA

a lag parter de to

Se notifica por Estada do 108 a las o 108



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 000417 00 Demandante: JOSE EFRAIN VEGA PEREZ

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE EFRAÍN VEGA PEREZ, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, en protección a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE EFRAÍN VEGA PEREZ, contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA,

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la secretaria de Educación de Córdoba, el Doctor Abel Guzmán Lacharme, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA ŠÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

Se nótifica por Estado No. 108 na las partes de la